Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

PO Box 366147
San Juan, PR 00936
Tel. (787) 999-2200
Fax: (787) 999-2303

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2006 – 25

PARA ENMENDAR MORATORIA EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCION DE MATERIALES DE LA CORTEZA TERRESTRE (DISPOSICIONES PARA EXPLOSIVOS)

AUTORIDAD LEGAL:

Se emite esta orden al amparo de la facultad que me confiere la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. VI § 19, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 4 del 9 de diciembre de 1993, 3 LPRA Ap. 4, la Ley de Arena, Grava y Piedra, Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y demás reglamentación aplicable.

POR CUANTO: Conforme a la Ley de Arena, Grava y Piedra, Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la agencia con jurisdicción sobre la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no este reglamentado como mineral económico, en terrenos públicos y privados, dentro de los limites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Bajo el palio de la Ley Núm. 132, supra, el 16 de diciembre de 2004 el DRNA promulgó, el Reglamento para Regir la Extracción, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre, Reglamento Núm. 6916 (el Reglamento 6916), para la utilización de los componentes de la corteza terrestre que no estén reglamentados como minerales económicos en Puerto Rico, entre otros deberes. Este reglamento reitera, inter alia, la facultad del Secretario para conceder permisos para la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar.

POR CUANTO: El 23 de mayo de 2006 entró en vigor la Orden Administrativa 2006-11 para decretar una moratoria al Artículo 11 del Reglamento para Regir la Extracción Materiales de la Corteza Terrestre (Disposición para Explosivos). Estableció la aplicación del Artículo 7 del anterior Reglamento para Regir la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre del 10 de octubre de 1977, como mecanismo regulador del uso de explosivos como método alterno de extracción. Nos sostenemos en esta norma, pero la ampliamos conforme a lo que resolvemos en la presente Orden Administrativa.

POR TANTO: **Yo, Javier Vélez Arocho,** Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente ORDENO lo siguiente:

PRIMERO: Se enmienda la OA 2006-11 en la aplicación del Artículo 11 del Reglamento 6916, para excluir de la Moratoria la figura 2 del Reglamento para Regir la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre para regular la velocidad de las partículas en las detonaciones de producción. La Figura es la siguiente:

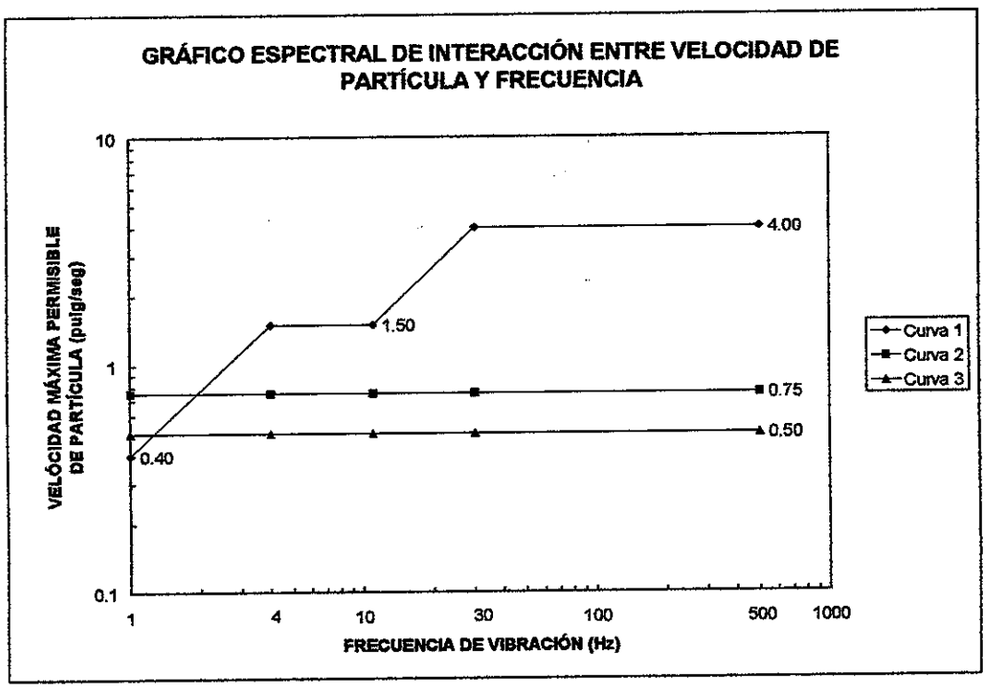

Las curvas en la leyenda del diagrama se explican como sigue:

Curva 1 – Curva empírica de valores permisibles, que refleja observaciones de fisuración superficial (estéticas), a la cual se le ha aplicado un factor de seguridad. No se contemplan efectos de menoscabo de índole arquitectónico o estructural por corresponderles valores de mayor magnitud. La velocidad máxima permisible de partícula es 4.0 pulg/seg.

Curva 2 – Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones en proyectos de construcción, siempre y cuando no se detone al máximo permitido en un mismo lugar por más de dos semanas consecutivas. De lo contrario, se utilizará la Curva 3. La velocidad máxima permisible de partícula es 0.75 pulg/seg.

Curva 3 – Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones con las características usuales de canteras. La velocidad máxima permisible de partícula es 0.50pulg/seg.

SEGUNDO: La Secretaria Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados, sus negociados y divisiones realizarán los trámites correspondientes para adoptar e implementar esta enmienda.

TERCERO: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y expirará al momento que culmine la presente emergencia

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de octubre de 2006.

Javier Vélez Arocho
Secretario